

SALA CONSTITUCIONAL

Magistrado-Ponente: **JOSÉ M. DELGADO OCANDO**

Mediante oficio n° 603-01 del 19 de octubre de 2001, el Juzgado Superior del Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, remitió a esta Sala Constitucional, el expediente n° 2668, contentivo de la acción de amparo constitucional, intentada el 14 de mayo de 2001, por el ciudadano **IRIO RAFAEL GÓMEZ PIRIO**, titular de la cédula de identidad n° 3.637.292, asistido por el abogado Ismael Fermín Ramírez, inscrito en el Inpreabogado bajo el n° 63.981.

Dicha acción de amparo constitucional se intentó contra la decisión dictada el 16 de noviembre de 2000, por el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con fundamento en los artículos 49, 89, 93 y 94 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Respecto a la acción de amparo constitucional incoada, el Juzgado Superior del Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, el 2 de octubre de 2001, conociendo en primera instancia, la declaró improcedente.

El 5 de octubre de 2001, los apoderados judiciales del accionante ejercieron recurso de apelación contra la decisión anteriormente mencionada.

El mencionado Juzgado Superior remitió el expediente de la causa a esta Sala Constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

El 24 de octubre de 2001 se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado doctor José M. Delgado Ocando, quien con tal carácter suscribe este fallo.

Con base en los elementos que cursan en autos y siendo la oportunidad procesal para ello, se pasa a decidir sobre la apelación interpuesta, en los términos siguientes:

I ANTECEDENTES

El 4 de octubre de 1999, el ciudadano Irio Rafael Gómez Pirio entabló un juicio de calificación de despido contra la empresa Zuliana de Televisión C.A., ante el Juzgado del Municipio Lagunillas de la Circunscripción Judicial Estado Zulia, el cual, declaró sin lugar la solicitud efectuada, el 30 de mayo de 2000.

Los apoderados judiciales del ciudadano Irio Rafael Gómez Pirio, apelaron contra la decisión dictada por el Juzgado del Municipio Lagunillas de la Circunscripción Judicial Estado Zulia.

El expediente fue remitido al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, quien, el 16 de noviembre de 2000, declaró sin lugar tanto la solicitud de calificación de despido formulada como el recurso de apelación ejercido.

El 14 de mayo de 2001, el ciudadano Irio Rafael Gómez Pirio, asistido por el abogado Ismael Fermín Ramírez, intentó, ante el Juzgado Superior del Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, acción de amparo constitucional contra la decisión dictada el 16 de noviembre de 2000, por el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Trabajo de esa Circunscripción Judicial.

II DE LOS ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA

El apoderado del accionante, en su escrito de amparo, señaló:

Que “El ciudadano IRIO GOMEZ PIRE, expresa en su solicitud de Calificación de Despido, el día (04) de agosto (08) de 1999, que el despido hecho a su persona, por parte de la patronal ZULIANA DE TELEVISIÓN C.A., se materializó en fecha veintinueve (29) de julio (07) de 1999; luego entonces, y como quiera que(el lapso dispuesto por el artículo 116 de la LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO-DEBIDO PROCESO), había transcurrido en su totalidad para la patronal, SIN HABER REALIZADO LA PARTICIPACIÓN DEL DESPIDO, a que se contre (sic) tal artículo, ‘inventa’ un despido el quince (15) de

septiembre (09) de 1999, participándolo al TRIBUNAL DE ESTABILIDAD LABORAL DEL MUNICIPIO LAGUNILLAS, en fecha veintiuno (21) de octubre (10) de 1999...”.

Que “...el trabajador reclamante IRIO GOMEZ PIRE, oportunamente solicitó, su *Calificación de Despido*, e hizo todo lo necesario a objeto de que el Tribunal de la Causa diera curso a su solicitud”:

Que “...el fraude procesal es el resultante de la actitud patronal por medio de la cual pretendió construir toda una relación de fechas, tendentes a obtener un nuevo lapso para participar su injustificado despido...”.

Que “...el fallo no aplicó el PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO (...) por cuanto al indicar el artículo 116 de la LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO, como también el artículo 47 de su Reglamento, que el patrono debe notificar dentro de los cinco (05) días siguientes al despido, obviamente, estamos en presencia de un LAPSO PROCESAL...”.

Denunció la violación de sus derechos al debido proceso, al trabajo y a la estabilidad laboral, con fundamento en los artículos 49, 89, 93 y 94 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Solicitó se declarase con lugar la acción de amparo constitucional intentada.

III DE LA COMPETENCIA

Previo a la solución del recurso de apelación ejercido, es necesario dilucidar la competencia de la Sala para conocer de la misma.

Sobre el particular, basta en este caso con reiterar la inveterada jurisprudencia sentada por esta Sala, la cual puede reducirse a la afirmación de que a la misma le corresponde conocer de los recursos de apelación o de las consultas oficiosas que, conforme al artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se ejerzan o se ordenen, según sea el caso, contra decisiones de última instancia de los Tribunales o Juzgados Superiores de la República (con excepción de los Juzgados Superiores en lo Contencioso-Administrativo), la Corte Primera de lo

Contencioso- Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal, proferidas en juicios de amparo constitucional. Visto que la apelación fue ejercida contra un fallo dictado en sede constitucional por el Juzgado Superior del Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, corresponde a esta Sala su conocimiento. Así se establece.

IV DE LA SENTENCIA APELADA

La sentencia dictada por el Juzgado Superior del Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, el 2 de octubre de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo constitucional incoada, es del tenor siguiente:

“La sentencia que se impugna por este fallo no encuentra, este sentenciador que haya violado en forma directa los derechos o garantías constitucionales delatados, a saber el artículo 89, ordinales 2° y 3° (sic); al artículo 43 y 93 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, basados como fueron en las argumentaciones del solicitante del amparo sobre los precitados derechos constitucionales: irrenunciabilidad, la aplicación de la duda a favor del trabajador (in dubio pro operario); al derecho de defensa y el debido proceso y a la estabilidad en el trabajo, cuando pretende replantear en este Superior Tribunal la causa conocida y juzgada en dos (02) instancia (sic) por los tribunales competentes, cuya decisión definitivamente firme le resultó adversa, y así obtener una nueva sentencia a través de la presente acción de amparo constitucional, por cuanto discrepa del criterio sostenido por el sentenciador de instancia.

Con mérito en las consideraciones expuestas, para este Tribunal Superior resulta forzoso declarar improcedente el amparo interpuesto. ASI SE DECLARA”.

V MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

La Sala observa que en el presente caso la acción de amparo fue interpuesta contra la sentencia dictada en alzada sobre un procedimiento de calificación de despido, en la que los argumentos esgrimidos por el accionante constituyeron un simple replanteamiento de la controversia ya decidida.

La Sala advierte al accionante la frecuencia con que, en los juicios de calificación de despido, y en virtud de que en tales procedimientos el recurso de casación es inadmisibles, la

parte perdidosa en segunda instancia acude al amparo y plantea nuevamente la controversia hasta entonces litigada, so capa de que se han producido violaciones a derechos constitucionales. Esta práctica es censurable, pues atenta contra la celeridad de la justicia, y abarrota los órganos jurisdiccionales con acciones de amparo improcedentes que afectan la atención que la Sala debe a otras acciones, incluidas las de amparo que sí se fundamentan en verdaderas violaciones constitucionales.

La Sala reitera, una vez más, que resulta improcedente la utilización del amparo como medio para replantear un asunto ya decidido por la autoridad judicial competente y de conformidad con la normativa aplicable.

Por las razones expuestas, esta Sala encuentra ajustada a derecho la decisión dictada por el Juzgado Superior del Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, el 2 de octubre de 2001, y así se declara.

VI DECISIÓN

Por las razones que anteceden, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la decisión dictada por el Juzgado Superior del Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, el 2 de octubre de 2001, y declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación ejercido por el ciudadano Irio Rafael Gómez Pirio. Queda en los términos expuestos resuelta la apelación ejercida por los apoderados judiciales del accionante.

Publíquese, regístrese y remítase el expediente al Juzgado Superior del Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 05 días del mes de agosto dos mil dos. Años: **192º** de la Independencia y **143º** de la Federación.

El Presidente,

IVÁN RINCÓN URDANETA

El Vicepresidente,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

Los Magistrados,

ANTONIO JOSÉ GARCÍA GARCÍA

JOSÉ M. DELGADO OCANDO
Ponente

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

JMDO/ns.
Exp. 01-2407